



Recurso nº 523/2026 C.A. Castilla-La Mancha 58/2026

Resolución nº 1242/2026

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.L.E., en nombre y representación de ALMOND STUDIO, S.L., contra los pliegos del contrato de *"Producción integral del ciclo musical 'Daimiel en Concierto 2026', incluyendo la contratación del cartel artístico, coordinación de agendas, producción técnica, logística y ejecución global del evento"*, expediente 202622, convocado por el Ayuntamiento de Daimiel, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 26 de marzo de 2026 el Ayuntamiento de Daimiel (Ciudad Real) publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP) el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir el contrato de *"Producción integral del ciclo musical 'Daimiel en Concierto 2026', incluyendo la contratación del cartel artístico, coordinación de agendas, producción técnica, logística y ejecución global del evento"*, expediente 202622, por el procedimiento negociado sin publicidad y tramitación ordinaria, con valor estimado de 150.000 euros y no sujeto a regulación armonizada.

El procedimiento se inicia tras el desistimiento del expediente 202606, tramitado por el procedimiento abierto y objeto del recurso n.º 240/2026 interpuesto por la misma recurrente ante este Tribunal. Dicho recurso fue inadmitido mediante Resolución n.º 742/2026, de 30 de abril, por pérdida sobrevenida de objeto al haber acordado el órgano de contratación el desistimiento del procedimiento de contratación.

Segundo. La licitación está sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas



del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero. El 27 de marzo de 2026 D. S.L.E., en nombre y representación de ALMOND STUDIO, S.L., interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de *“Producción integral del ciclo musical “Daimiel en Concierto 2026”, incluyendo la contratación del cartel artístico, coordinación de agendas, producción técnica, logística y ejecución global del evento”* alegando, en síntesis, que el procedimiento negociado sin publicidad tramitado por el Ayuntamiento de Daimiel carece de cobertura legal y constituye una maniobra dirigida a eludir el control ejercido por este Tribunal en el recurso n.º 240/2026 (expediente 202606). Sostiene que no concurre el supuesto habilitante del artículo 168.a) 2º de la LCSP, pues la exclusividad alegada es artificial y no justifica la agregación en un único contrato de servicios técnicos que, a su juicio, son plenamente competitivos en el mercado y deben licitarse separadamente conforme a la doctrina del Informe 8/2023 de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado (en adelante, JCCPE). Afirma igualmente que el desistimiento del expediente 202606 fue utilizado en fraude de ley para evitar una resolución de fondo del TACRC y permitir la inmediata convocatoria de un negociado sin publicidad dirigido a un único operador. Añade que la configuración del objeto contractual, el plazo de cinco días para presentar ofertas y la presentación pública del evento, unidas a la venta anticipada de entradas por parte de la empresa invitada, revelan una desviación de poder y una adjudicación de hecho incompatible con los principios de igualdad, transparencia y concurrencia.

A partir de esta posición, la recurrente solicita la admisión del recurso y la suspensión del procedimiento, la anulación íntegra de los pliegos del presente expediente 202622, la obligación de convocar un nuevo procedimiento abierto en el que se separen los servicios artísticos de los técnicos, la retirada de la publicidad del evento y la prohibición de venta de entradas. Finalmente, interesa que se reconozca su derecho a ser indemnizada por los gastos derivados del procedimiento desistido, al amparo del artículo 152.2 de la LCSP.

Con fecha 7 de abril, tiene entrada escrito con documentación complementaria en relación con la solicitud de indemnización.



Con fecha 20 de abril, se remite escrito en el que la recurrente manifiesta falta de transparencia del órgano de contratación por no publicar la medida cautelar y hechos (venta de entrada, promoción en redes sociales) que reflejarían que el contrato se está ejecutando de facto.

Con fecha 28 de abril el recurrente remite escrito complementario poniendo de manifiesto hechos del licitador GRUPO SANTOS Y FAMILIA, S.L. (SYS PRODUCCIONES), que, a su juicio, suponen un quebranto continuado de la suspensión y mala fe, por lo que solicita la exclusión del licitador en el procedimiento, que se obligue a dar información veraz, nulidad de las entradas vendidas y devolución de importes y, si los hechos fueran constitutivos de ilícito penal, traslado a Fiscalía.

Con fecha 30 de abril, se remite otro escrito en el que solicita que se inicie el expediente de prohibición para contratar de GRUPO SANTOS Y FAMILIA, S.L., con base en el artículo 71.1 b) de la LCSP, por incumplimiento con dolo, culpa o negligencia de las medidas cautelares.

Cuarto. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, se ha requerido al órgano de contratación la remisión del expediente y del correspondiente informe en el que sostiene la plena adecuación del procedimiento seguido, justificando la exclusividad en la disponibilidad del cartel artístico y la necesidad de una ejecución unitaria por razones técnicas, apoyándose en los informes técnicos de 26 y 31 de marzo de 2026. Niega la existencia de adjudicación anticipada y afirma que la venta de entradas se realiza bajo exclusiva responsabilidad del operador económico, sin vínculo contractual con el Ayuntamiento.

En virtud de lo anterior, solicita la desestimación íntegra del recurso, que se confirme la adecuación a Derecho de los pliegos y del procedimiento negociado sin publicidad y el levantamiento de la suspensión acordada en el marco del recurso especial, a fin de permitir la continuación de la tramitación del expediente.

Quinto. Con fecha de 27 de abril de 2026 se certifica por el órgano de contratación que consta presentada proposición por parte de la empresa invitada SYS PRODUCCIONES. Dicha entidad ha presentado alegaciones al recurso especial en fecha 4 de mayo de 2026



en las que señala, en síntesis, que ostenta la exclusividad artística sobre la totalidad del cartel del ciclo “*Daimiel en Concierto 2026*” para las fechas y la plaza del municipio, aportando contratos y reservas de fechas que, a su juicio, acreditan la concurrencia del supuesto habilitante del artículo 168.a) 2º de la LCSP.

La empresa afirma igualmente que la integración en un único contrato de las prestaciones técnicas y de producción responde a razones de imprescindibilidad operativa, derivadas de los *riders* contractuales de los artistas y de la necesidad de un único responsable técnico y organizativo, invocando para ello la excepción contemplada en el Informe 08/2023 de la JCCPE.

En cuanto a la legitimación de la recurrente, GRUPO SANTOS Y FAMILIA S.L. (SYS PRODUCCIONES) sostiene que ALMOND STUDIO, S.L. carece de interés legítimo, al no haber sido invitada al negociado ni poder serlo por no disponer de exclusividad artística, entendiendo que su pretensión real es forzar la convocatoria de un procedimiento abierto distinto.

La empresa añade que las cuestiones relativas al desistimiento del expediente 202606 son ajenas al objeto del presente recurso y que no pueden ser examinadas en esta sede. Finalmente, defiende la adecuación del plazo de cinco días para la presentación de ofertas y niega la existencia de desviación de poder, solicitando la desestimación íntegra del recurso especial y, subsidiariamente (y para el caso en que este Tribunal entrase a conocer sobre el desistimiento del expediente 202606), declare la falta de legitimación del recurrente y la inadmisibilidad del recurso interpuesto.

Sexto. El 16 de abril de 2026 la secretaria general del Tribunal, actuando por delegación del mismo, acordó la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que ésta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

Con fecha 10 de julio de 2026, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, resuelve revocar la adopción de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 25.3 del



RPERMC y denegar la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.4 en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y Castilla-La Mancha sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales, de fecha 25 de septiembre de 2024 (BOE de 3 de octubre).

Segundo. El presente recurso se ha interpuesto en el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.b) de la LCSP, pues tanto los pliegos como el anuncio de licitación fueron publicados en la PLACSP el 26 de marzo de 2026, siendo interpuesto el recurso especial ante este Tribunal el 27 de marzo de ese año. No obstante, respecto de los escritos complementarios presentados los días 28 y 30 de abril, su presentación excediendo del plazo máximo de interposición del recurso, impide que se tengan en cuenta en la presente resolución.

Tercero. Se impugna un contrato de servicios que, por su valor estimado, es susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

El acto recurrido (los pliegos aplicables a la licitación) es también susceptible de recurso, conforme al artículo 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. Procede analizar, a continuación, la legitimación de la recurrente, que no ha sido invitada a la licitación.

Este Tribunal ha declarado en su Resolución n.º 1679/2025, de 13 de noviembre, referida a un procedimiento negociado sin publicidad, que no goza de legitimación suficiente un licitador que no figure como invitado por el órgano de contratación. Ahora bien, en la medida en que la recurrente cuestiona la legalidad del procedimiento de contratación utilizado



(negociado sin publicidad por exclusividad del artista ex artículo 168.a).2º de la LCSP) al considerar que existen actividades que conforman el contrato que podrían dividirse y cuya licitación podría realizarse por la vía del procedimiento abierto, no basta con la constatación de la falta de invitación de la recurrente para afirmar su falta de legitimación, sino que habrá -con carácter previo- que analizar si, en efecto, el procedimiento fue correcto.

En este sentido, este Tribunal ha venido reconociendo legitimación a efectos de la interposición del recurso por considerar que el pronunciamiento sobre la idoneidad del procedimiento de licitación que se ha seguido es una cuestión que exige entrar a resolver el fondo del asunto (véanse, entre otras, las Resoluciones n.º 1216/2023 y 972/2023 - citadas en la Resolución n.º 780/2024-).

En el presente caso, la recurrente no se limita a invocar una genérica vinculación con el objeto del contrato, sino que cuestiona expresamente la utilización del procedimiento negociado sin publicidad por razones de exclusividad, sosteniendo que el contrato incluye prestaciones susceptibles de separación, diferenciando la parte artística -que es la única que se vería afectada por los derechos de exclusiva-, de la parte técnica.

La recurrente ha aportado sus estatutos sociales y documentación relativa a su actividad lo que permite apreciar, al menos indiciariamente, su presencia en el sector económico al que se refiere el contrato.

En consecuencia, y sin prejuzgar el fondo del asunto, este Tribunal considera que concurre en la recurrente un interés legítimo suficiente a efectos de la interposición del recurso, en la medida en que la estimación de sus pretensiones podría comportar una modificación del procedimiento o de la configuración del contrato que le permitiera participar en condiciones de competencia.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, la cuestión central del recurso consiste en determinar si concurre el supuesto habilitante del artículo 168.a). 2º de la LCSP, y si la agregación de prestaciones técnicas, logísticas y organizativas en un único contrato negociado sin publicidad resulta conforme a la doctrina del Informe 08/2023 de la JCCPE y a los principios de concurrencia, igualdad y proporcionalidad.



Para ello, debemos comenzar transcribiendo lo que dispone el artículo 168.a). 2º de la LCSP, como supuesto que permite acudir al procedimiento negociado sin publicidad:

“Los órganos de contratación podrán adjudicar contratos utilizando el procedimiento negociado sin la previa publicación de un anuncio de licitación únicamente en los siguientes casos: a) En los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, en los casos en que:

(...)

2.º Cuando las obras, los suministros o los servicios solo puedan ser encomendados a un empresario determinado, por alguna de las siguientes razones: que el contrato tenga por objeto la creación o adquisición de una obra de arte o representación artística única no integrante del Patrimonio Histórico Español; que no exista competencia por razones técnicas; o que proceda la protección de derechos exclusivos, incluidos los derechos de propiedad intelectual e industrial”.

Por tanto, el citado artículo 168.a). 2º de la LCSP exige una exclusividad real y estricta que impida objetivamente la competencia. Por su parte, la doctrina del Informe 08/2023, de 18 de julio de 2023, de la JCCPE, establece que la utilización del negociado sin publicidad sólo puede amparar la contratación de la actuación artística única y que las prestaciones complementarias deben quedar, por regla general, al margen del procedimiento excepcional. Sólo excepcionalmente pueden integrarse si se acredita su imprescindible vinculación técnica para la actuación en una forma y manera determinadas, exigencia que requiere una motivación reforzada y una acreditación específica (el resaltado es nuestro):

“4. En segundo lugar, admitida la posibilidad de utilizar el procedimiento negociado sin publicidad, la segunda cuestión a abordar es si el objeto del contrato debe limitarse a la contratación del artista o puede incluir de forma conjunta la contratación de otras prestaciones complementarias. Pregunta que no admite una solución unívoca siendo que, antes al contrario, el órgano de contratación habrá de decidir caso por caso conjugando dos elementos: en primer lugar, el carácter restrictivo de la interpretación que debe realizarse de las causas que dan lugar a la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, que postula que sólo las prestaciones que dotan de carácter único a la



actuación son las que deben ser objeto de contratación por este procedimiento, sin que puedan añadirse otras prestaciones adicionales; en segundo lugar, y no obstante lo anterior, las características de la actuación artística que se pretende contratar que puede demandar, en ciertos casos, en función del tipo de actuación artística de que se trate, que determinadas prestaciones complementarias acompañen al artista en sus actuaciones, formando parte de los elementos que dotan de carácter artístico único a la actuación.

En suma, y dado el carácter excepcional de esta forma de contratar, las prestaciones complementarias dentro del evento deben quedar en principio al margen de la contratación de la actuación artística única. Sólo excepcionalmente, previa la adecuada justificación por el órgano de contratación, podrán incorporarse dentro del contrato si resultan imprescindibles para el desarrollo de la actuación artística de una determinada forma y manera.

5. La tercera cuestión que se plantea es si es posible emplear el procedimiento abierto para la contratación de la organización de un evento musical en el que, de forma previa a la licitación, la Administración preselecciona a un artista o conjunto musical concreto cuya contratación se exige en el pliego, o se estarían vulnerando con ello los principios de libre concurrencia e igualdad de trato entre licitadores, con el menoscabo que ello puede suponer en la eficiente utilización de los fondos públicos destinados a la contratación de este tipo de prestaciones.

La respuesta a esta pregunta dependerá del carácter singular de la actuación artística que se pretende contratar. Si el objeto principal de la prestación que se pretende contratar consiste en la contratación de un artista determinado, cuya elección se justifica en la causa descrita en el art. 168.a). 2º de la LCSP, lo procedente será tramitar el contrato con el artista con arreglo a este procedimiento y, de forma separada y coordinada, tramitar un procedimiento abierto para la contratación de los demás aspectos relacionados con el evento musical, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

El procedimiento previsto en el art. 168.a). 2º de la LCSP está precisamente para contratar a los artistas concurriendo las circunstancias citadas, sin que resulte posible imponerlo



como condición de ejecución en un contrato más amplio a convocar en un procedimiento abierto junto con otras prestaciones.

Ahora bien, puede tratarse de la contratación de un evento musical de un determinado nivel artístico sin que el órgano de contratación justifique que la actuación o actuaciones artísticas a desarrollar sean unas concretas por su singularidad sino que, simplemente, han de cumplir determinadas características en cuanto a su calidad y tipo. En tal caso, lo procedente será tramitar un procedimiento abierto que tenga por objeto la organización del evento musical estableciendo en los pliegos las características de las actuaciones a desarrollar con arreglo a parámetros lo más objetivos posibles y que respondan a los criterios artísticos que el órgano de contratación estime conveniente para la celebración del evento correspondiente.

6. Finalmente, y con carácter general respecto a los casos examinados en los que se ha considerado la posibilidad de la utilización del procedimiento negociado sin publicidad por razones artísticas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 168.a). 2º de la LCSP, cabe subrayar que, dadas las especialidades concurrentes, resulta preciso reforzar en el expediente la motivación de la elección de este procedimiento de contratación con el alcance que se estime preciso en cada caso".

Sentada la anterior doctrina, procede analizar la motivación que resulta del expediente de contratación para poder acudir al procedimiento negociado por exclusividad.

En el presente caso, consta debidamente acreditado en el expediente que el cartel artístico cuya contratación constituye el elemento central del contrato únicamente puede ser gestionado a través de un operador concreto, en virtud de acuerdos de exclusividad. En consecuencia, ha de considerarse que concurre el presupuesto habilitante del artículo 168 de la LCSP en relación con las prestaciones artísticas.

La cuestión controvertida se centra, por tanto, en determinar si dicha exclusividad puede extenderse al conjunto del objeto contractual, que no se limita a la contratación de las actuaciones artísticas, sino que incluye también la producción técnica del evento, comprendiendo servicios de sonido, iluminación, montaje, coordinación y ejecución integral.

A este respecto, la recurrente sostiene que tales prestaciones son autónomas y susceptibles de contratación independiente en el mercado, mientras que el órgano de contratación afirma que forman parte de una prestación única e inseparable.

El pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) afirma que el contrato constituye “*una unidad funcional, técnica y artística indivisible*”, y que todas las prestaciones (artísticas, técnicas, logísticas, de seguridad, de personal auxiliar y de difusión) deben ejecutarse de forma conjunta bajo un único operador. El pliego de prescripciones técnicas (en lo sucesivo, PPT), por su parte, reproduce esta caracterización, señalando que “*todas las prestaciones se encuentran directamente vinculadas entre sí y orientadas a la consecución de un resultado común*”.

La cuestión relativa a la inclusión en el contrato de prestaciones complementarias tales como iluminación, sonido, seguridad, control de accesos, higiene, logística o producción técnica debe resolverse a la luz de la doctrina del ya citado Informe 08/2023 de la JCCPE, que establece como regla general su exclusión del procedimiento negociado sin publicidad, salvo que concurren circunstancias excepcionales que acrediten que dichas prestaciones resultan “*imprescindibles para el desarrollo de la actuación artística de una determinada forma y manera*”. Esta excepción exige una motivación reforzada, que debe apoyarse en elementos técnicos objetivos y verificables. En el presente expediente, dicha motivación se encuentra desarrollada en los informes técnicos de 26 y 31 de marzo de 2026, así como en el PPT y en el propio PCAP.

El informe técnico de 26 de marzo describe que el objeto contractual constituye “*un proyecto cultural unitario, integrado e indivisible*”, en el que concurren simultáneamente elementos artísticos, técnicos y organizativos que deben ser coordinados de manera conjunta. Afirma que “*la ejecución del evento requiere una dirección técnica y organizativa única que garantice la correcta coordinación de los medios humanos y materiales, evitando disfunciones derivadas de la intervención de múltiples operadores*”. Esta afirmación se fundamenta en la dependencia directa de todas las prestaciones respecto de los riders contractuales de los artistas, que el informe califica como “*condiciones técnicas específicas que deben cumplirse de forma estricta*”.

El informe complementario de 31 de marzo profundiza aún más en esta idea, señalando que los servicios de sonido e iluminación *“no constituyen prestaciones estandarizadas”*, ya que están condicionadas por *“variables técnicas específicas de cada actuación”*, tales como el tipo de formación musical, la disposición escénica, los niveles de presión sonora, los diseños lumínicos y la programación de efectos. Añade que *“la configuración técnica de los servicios de sonido e iluminación viene determinada de forma directa por los requerimientos específicos establecidos en los riders técnicos de cada uno de los artistas”*, lo que impide su definición previa y autónoma al margen del contenido artístico. Esta dependencia funcional convierte a las prestaciones complementarias en elementos instrumentales inseparables del objeto principal.

El informe llega a afirmar que la eventual separación de estas prestaciones generaría *“riesgos de incompatibilidad técnica”*, *“ausencia de dirección técnica única”* y *“pérdida de control sobre la ejecución”*, advirtiendo que la fragmentación impediría garantizar *“la correcta integración y compatibilidad de los distintos requerimientos técnicos de cada espectáculo”*. Esta conclusión se refuerza con la afirmación de que la coordinación de montaje, pruebas de sonido, tiempos de cambio, estructuras, tarimas y sistemas de iluminación *“deberá ser responsabilidad exclusiva del operador y promotor del ciclo”*, porque sólo así puede garantizarse la coherencia operativa del conjunto.

La imprescindible integración de las prestaciones complementarias se evidencia también en la necesidad de garantizar la responsabilidad unitaria frente a los artistas. El informe técnico señala que los *riders* son *“contractualmente exigibles”* y que su incumplimiento faculta al artista para cancelar la actuación, por lo que la existencia de un único operador es condición necesaria para asegurar la correcta ejecución del contrato. La fragmentación de responsabilidades entre distintos adjudicatarios impediría identificar un responsable único del cumplimiento de los *riders*, generando un riesgo cierto de cancelaciones o incumplimientos parciales que afectaría al conjunto del ciclo musical.

De este modo, la eventual desagregación de dichas prestaciones (y, en particular las relativas a medios técnicos o producción) no sólo resultaría contraria a las condiciones de contratación impuestas por el artista o su representante, sino que comprometería la

viabilidad y coherencia del espectáculo contratado, justificando así la configuración unitaria del objeto.

En definitiva, la documentación del expediente acredita que las prestaciones complementarias no pueden considerarse autónomas ni separables del objeto principal, porque su configuración, ejecución y coordinación dependen directamente de los requerimientos técnicos y artísticos de cada actuación. Tal y como expone el órgano de contratación en su informe al recurso, la integración de estas prestaciones en un único contrato no responde a una opción organizativa discrecional, sino a la propia naturaleza del evento, en el que los medios de sonido, iluminación, montaje, pruebas, tiempos de cambio, seguridad y demás elementos técnicos y organizativos, así como las exigencias derivadas de los riders de los artistas, deben articularse de forma conjunta para garantizar la correcta ejecución. Por ello, en este caso, la necesidad de compatibilizar y coordinar las distintas actuaciones y sus respectivos requerimientos técnicos justifica una ejecución unitaria bajo una dirección técnica única.

A la vista de esta motivación reforzada, debe concluirse que concurre la excepción prevista en el Informe 08/2023 de la JCCPE, resultando jurídicamente correcta la inclusión de las prestaciones complementarias en el contrato tramitado mediante procedimiento negociado sin publicidad.

Sexto. Asimismo, la recurrente dedica una parte sustancial de su escrito a cuestionar la legalidad del desistimiento acordado por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Daimiel respecto del expediente 202606, sosteniendo que dicho desistimiento constituiría un fraude de ley y una maniobra dirigida a eludir el control de este Tribunal. Sin embargo, tales alegaciones no pueden ser examinadas en el marco del presente recurso por razones estrictas de delimitación objetiva del procedimiento, ya que el desistimiento constituye un acto administrativo distinto, autónomo y plenamente separado de los pliegos del expediente 202622, que son el único objeto del recurso especial interpuesto. Desistimiento que, en su caso, debió haber sido objeto de impugnación autónoma en tiempo y forma.

Esta conclusión se encuentra expresamente confirmada en nuestra Resolución n.º 742/2026, dictada en el recurso 240/2026, interpuesto por la misma recurrente y referido

precisamente al expediente 202606. En dicha resolución declaramos que el desistimiento del procedimiento de licitación produce la pérdida sobrevenida de objeto del recurso interpuesto contra los pliegos, al tratarse de una forma anormal de terminación del procedimiento conforme a los artículos 152 de la LCSP y 84 de la LPACAP. El desistimiento es, por tanto, un acto impugnabile autónomamente, pero que no puede ser enjuiciado dentro de un recurso dirigido contra los pliegos de un procedimiento distinto, afirmando literalmente que *“el desistimiento del contrato produce como consecuencia la falta de objeto del recurso, puesto que la licitación ha sido finalizada antes de la formalización del contrato”*, y que *“el desistimiento de la licitación es, en sí mismo, un acto impugnabile (...), si bien este no es el acto recurrido”*.

El desistimiento del expediente 202606 y los pliegos del expediente 202622 son, pues, actos administrativos diferentes, dictados en procedimientos distintos, con objetos contractuales diferenciados y con régimen jurídico propio. El recurso especial n.º 523/2026 se dirige exclusivamente contra los pliegos del expediente 202622, por lo que deben rechazarse las alegaciones formuladas en relación con el desistimiento del expediente anterior, al no constituir el acto recurrido en este procedimiento.

Séptimo. La recurrente solicita, de forma accesorio, el reconocimiento de un derecho indemnizatorio derivado del desistimiento del expediente 202606 y de los gastos en que afirma haber incurrido en relación con aquel procedimiento. Sin embargo, tal pretensión tampoco puede ser examinada en el marco del presente recurso, ya que no guarda relación con los pliegos del expediente 202622, que reiteramos que constituyen el único objeto del recurso especial interpuesto.

Recordamos que la Resolución n.º 742/2026, dictada en el recurso 240/2026, ya se pronunció expresamente sobre esta cuestión, declarando que la solicitud de indemnización formulada con ocasión de un recurso contra pliegos resultaba improcedente, por cuanto el desistimiento produjo la pérdida sobrevenida de objeto del recurso y, en consecuencia, el procedimiento quedó extinguido *“en su integridad, sin posibilidad de continuar su tramitación ni de producir efectos jurídicos”*. Cualquier pretensión indemnizatoria debía articularse mediante un procedimiento específico, no pudiendo plantearse dentro de un recurso dirigido contra los pliegos del procedimiento de licitación seguido a continuación.

La indemnización prevista en el artículo 152 de la LCSP exige la concurrencia de un perjuicio real, efectivo y acreditado, directamente vinculado al procedimiento desistido. Por tanto, los derechos que, en su caso, podrían derivarse del desistimiento acordado, deberán hacerse valer por el procedimiento establecido y no en un recurso contra los pliegos de un procedimiento de contratación, que, aun teniendo conexión, es autónomo y jurídicamente independiente del desistido.

En consecuencia, la pretensión indemnizatoria formulada por la recurrente debe ser rechazada por razón del objeto del presente recurso, que se limita a los pliegos del expediente 202622.

Octavo. La recurrente sostiene igualmente que la comercialización anticipada de entradas y la difusión pública del evento antes de la adjudicación constituirían una vía de hecho imputable al Ayuntamiento y que ello debería determinar la nulidad del procedimiento de contratación. Sin embargo, de nuevo, tales alegaciones no pueden ser objeto de examen en el marco del presente recurso especial, por estrictas razones de delimitación objetiva del procedimiento y por la propia naturaleza jurídica de los hechos invocados.

Así, la noción de vía de hecho se refiere a actuaciones materiales de la Administración realizadas sin título jurídico habilitante o prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. El informe de Secretaría e Intervención de 21 de abril de 2026 precisa que la venta de entradas por la empresa invitada a la licitación se ha realizado al margen del procedimiento de contratación, sin intervención de los órganos municipales competentes y sin que exista acto administrativo alguno que pueda ser objeto de control en este recurso.

El recurso especial en materia de contratación tiene un objeto estrictamente tasado por los artículos 44 y 50 de la LCSP, limitado a los actos de preparación y adjudicación del contrato. La eventual existencia de actuaciones materiales irregulares por parte de un operador económico o de terceros no constituye un acto administrativo recurrible en esta sede, ni afecta a la validez de los pliegos ni a la concurrencia del supuesto habilitante del artículo 168.a). 2º de la LCSP. El procedimiento de contratación debe ser controlado en función de los actos dictados por el órgano de contratación, no en función de actuaciones

privadas realizadas “*bajo su exclusiva responsabilidad y riesgo empresarial*”, tal y como señala el informe de Secretaría de 31 de marzo de 2026.

A mayor abundamiento, el informe de Secretaría e Intervención es explícito al afirmar que la comercialización anticipada de entradas “*no implica la existencia de adjudicación ni de relación contractual con la Administración*” y que el procedimiento de contratación “*se encuentra en fase de tramitación*”, debiendo culminar mediante resolución expresa del órgano competente.

En consecuencia, las alegaciones relativas a una supuesta vía de hecho deben ser rechazadas por razón del objeto, al no constituir la actuación denunciada un acto administrativo recurrible en esta sede ni afectar a la validez de los pliegos del expediente 202622.

Noveno. La recurrente sostiene asimismo que el plazo de cinco días concedido para la presentación de ofertas vulnera lo dispuesto en el artículo 136.1 de la LCSP por resultar insuficiente.

Debe señalarse, en primer lugar, que los plazos en los procedimientos negociados sin publicidad no responden a los parámetros propios de los procedimientos abiertos, sino que han de valorarse atendiendo a la naturaleza del procedimiento y a la posición de los operadores económicos efectivamente invitados a participar. En este sentido, el artículo 136.1 de la LCSP exige que los plazos sean adecuados a la complejidad del contrato, criterio que, en el marco de este tipo de procedimientos, debe interpretarse teniendo en cuenta que los operadores seleccionados cuentan ya con un conocimiento previo suficiente de la prestación y de las condiciones de su ejecución.

En el presente caso, el objeto del contrato se refiere a la producción de un evento o ciclo artístico cuyos elementos esenciales (incluyendo la participación de los artistas, las condiciones técnicas y las exigencias derivadas de los correspondientes *riders*) se encuentran previamente definidos, lo que reduce significativamente el margen de elaboración de la oferta y, con ello, la necesidad de un plazo más amplio. A ello se añade que los operadores que pueden ser llamados a intervenir en este tipo de contratos son, por su propia naturaleza, profesionales habituados a este tipo de negociaciones y con

disponibilidad inmediata de los medios necesarios, lo que justifica la fijación de un plazo breve sin que ello suponga merma de las garantías de concurrencia.

Por otra parte, debe destacarse que la eventual insuficiencia del plazo invocada por la recurrente no se traduce en un perjuicio real y efectivo en su esfera jurídica. En efecto, la recurrente no ha sido invitada al procedimiento y no acredita disponer de los elementos esenciales que permitirían su participación en el mismo, singularmente en lo que respecta a los derechos de exclusiva vinculados a la actuación artística que constituye el núcleo del contrato. En consecuencia, el plazo de presentación de ofertas no incide en sus posibilidades reales de concurrir, que vienen determinadas por circunstancias ajenas al mismo, por lo que este motivo de recurso tampoco puede prosperar.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. S.L.E., en nombre y representación de ALMOND STUDIO, S.L., contra los pliegos del contrato de *"Producción integral del ciclo musical "Daimiel en Concierto 2026", incluyendo la contratación del cartel artístico, coordinación de agendas, producción técnica, logística y ejecución global del evento"*, expediente 202622, convocado por el Ayuntamiento de Daimiel.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses, a contar



desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES